



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 537

Bogotá, D. C., viernes, 29 de julio de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el contrato de unión civil entre personas.*

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

#### De la Unión Civil

##### CAPÍTULO I

#### Definición y Forma de Contraer la Unión Civil

Artículo 1°. *Definición.* Una unión civil es un contrato solemne, por el cual dos personas mayores de edad, de igual o de diferente sexo, se unen con el fin de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente.

Artículo 2°. *Oposición y recursos.* Si hubiere oposición, y la causa de esta fuere capaz de impedir la celebración de la unión, el juez dispondrá que en el término siguiente, de ocho días, los interesados presenten las pruebas de la oposición; concluidos los cuales, señalará día para la celebración del juicio, y citadas las partes, se resolverá la oposición dentro de tres días después de haberse practicado esta diligencia.

Parágrafo 1°. Si la oposición llegare a conocimiento de notario, este trasladará el trámite y competencia sobre la eventual unión al juez civil de conocimiento más cercano a la notaría, en un plazo de 3 días, y notificará a las partes sobre el juez que desde entonces será competente.

Parágrafo 2°. Las resoluciones que se dicten en estos juicios son apelables para ante el inmediato superior, quien procederá en estos asuntos como

en las demandas ordinarias de mayor cuantía; y de la sentencia que se pronuncie en segunda instancia no queda otro recurso que el de queja.

Artículo 3°. *Lugar de la celebración.* Los contratantes celebrarán la unión civil en la notaría o juzgado que esté en la jurisdicción de residencia de cualquiera de los dos contratantes, o donde estos vayan a establecer su residencia común.

Artículo 4°. *Forma y acta de la celebración.* La unión se celebrará presentándose los contratantes en el despacho del juez o notario, ante este, su secretario y dos testigos. El juez o el notario explorará de los contratantes si de su libre y espontánea voluntad quieren contraer la unión; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 5°, 6° y 7° de esta ley. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contratantes, los testigos, el juez o el notario y su secretario, con lo cual se declarará perfeccionado el contrato de unión civil.

Parágrafo 1°. El acta contendrá, además, el lugar, días, mes y año de la celebración de la unión, los nombres y apellidos de los contratantes, los del juez o notario, testigos y secretario. El acta que levantará el juez o notario competente, tendrá triple original que se entregará a las partes y otra conservará el Despacho, la cual será oponible a terceros.

Parágrafo 2°. Serán inhábiles para ser testigos de una unión civil las personas que padezcan las mismas características previstas en el artículo 127 del presente código Civil.

## TÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONTRATANTES

Artículo 5°. *Ayuda mutua*. Los contratantes están obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida mientras esté vigente su unión civil.

Artículo 6°. *Alimentos*. En virtud del contrato de unión civil, los contratantes adquieren mutuas obligaciones alimentarias en los mismos términos en que se adquieren obligaciones alimentarias según el artículo 411 del Código Civil.

Artículo 7°. *Sociedad contractual de unión civil*. Por el hecho del contrato de unión civil, se contrae sociedad de bienes entre los contratantes. En todo lo que aplique, la sociedad contractual de unión civil se regulará por las reglas contenidas en el título 22, libro IV del Código Civil y será análogo, en lo aplicable, al régimen legal de la sociedad conyugal.

Parágrafo. A la hora de aplicar la reglamentación contenida en el título 22, libro IV del Código Civil, y solamente en tratándose de interpretar la sociedad contractual de unión civil resultante del contrato de unión civil, los términos “cónyuge”, “mujer”, “marido”, “esposa” o “esposo” se entenderán como “contratante” o “contratantes”. El término “sociedad conyugal” se entenderá como “sociedad contractual de unión civil”. El término “matrimonio” se entenderá como “unión civil”. Asimismo, el término “capitulaciones matrimoniales” se entenderá como “capitulaciones de unión civil”.

## TÍTULO III DE LA NULIDAD DE LA UNIÓN CIVIL

Artículo 8°. *Causales*. Además de las causales generales previstas en el Código Civil que vician los contratos, será nula cualquier unión civil contraída si concurren las siguientes:

1. Entre ascendientes o descendientes en línea directa, parentesco sanguíneo en segundo grado de consanguinidad y entre colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad.
2. Si cualquiera de las dos personas contratantes tiene sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho sin disolución.
3. Si cualquiera de las dos personas contratantes mantiene vigente una unión civil.

Artículo 9°. *Efectos*. Anulada una unión civil, cesan desde el mismo día entre los contratantes todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato; pero si hubo mala fe en alguno de los contratantes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo 10. *Sentencia de nulidad*. En la sentencia misma en que se declare la nulidad de una unión, se ordenará lo concerniente al enjuicia-

miento y pronto castigo de los que resulten culpados, y se determinarán con toda precisión los derechos que correspondan al contratante inocente, en los bienes del contratante culpable, la restitución de los bienes traídos a la unión; y se decidirá sobre los demás incidentes que se hayan ventilado por las partes.

Parágrafo. Sobre un proceso de nulidad de contrato de unión civil sólo conocerán los jueces de la República en los términos que sean reglamentados. Hasta entonces, el procedimiento a seguir será análogo al previsto en el Código de Procedimiento Civil para los casos de nulidad matrimonial.

## TÍTULO IV DE LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL

Artículo 11. *Terminación*. La unión civil termina por la muerte real o presunta de uno de los contratantes o por el deseo de disolución que cualquiera de las partes voluntariamente exprese ante juez de la República o notario.

Artículo 12. *Causal*. El deseo voluntario de cualquiera de los contratantes encaminado a terminar la unión civil será causal suficiente para que las autoridades procedan a protocolizar el fin de la unión así como a declarar la cesación de sus efectos jurídicos.

## TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 13. *Reforma al Código Civil*. Al artículo 411 del Código Civil se le agregará el numeral 11, el cual quedará así:

**Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:**

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes.
3. A los ascendientes.
4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
5. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
6. A los Ascendientes Naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

**11. Al contratante, en caso de estar vigente la Unión Civil**

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Artículo 14. *Equiparación del contratante de unión civil al cónyuge y al compañero permanente en casos de beneficios pensionales y de seguridad social*. Para todos los efectos se equi-

parán los derechos que la ley y la jurisprudencia ha otorgado al cónyuge, compañero o compañera permanente, referentes a salud pensión y régimen sucesoral, al contratante de una unión civil.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Miguel Gómez Martínez,*  
Representante a la Cámara.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Consideraciones Generales

Le ha llegado la hora a Colombia y al Congreso de pronunciarse al respecto de las uniones civiles entre parejas del mismo sexo. Otros países han entrado a reglamentar la materia ya sea como matrimonio en los términos contemplados en el Código Civil o como una unión civil con efectos jurídicos similares. Es así que: Argentina, Bélgica, Canadá, Islandia, Los Países Bajos, Noruega, Portugal, España, Suráfrica y Suecia han adoptado el término matrimonio para las uniones entre parejas del mismo sexo. Así mismo el Distrito Federal de Méjico, y algunos Estados de los Estados Unidos (Connecticut, el distrito de Columbia, Iowa, Massachussets, Nueva Hamsphire, Nueva York y Vermont).

Otros países como Alemania, Andorra, Austria, Brasil, La República Checa, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Groenlandia, Hungría, Irlanda, Liechtenstein, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Slovenia, Suiza, el Reino Unido, y Uruguay, reconocen las uniones maritales civiles entre parejas del mismo sexo ya sea por medio de una legislación puntual o a través del desarrollo jurisprudencial.

Todo ello busca honrar el derecho a la igualdad del cual tanto personas heterosexuales como homosexuales deben gozar y argumentando que la definición o la identidad sexual de una persona no puede ser la causa para que se ignoren sus derechos, se presenta este proyecto de ley. Tanto el libre desarrollo de las personas como la igualdad se ven vulneradas en la medida en que se discrimine el no reconocer que dos personas del mismo sexo puedan decidir si a través de un contrato civil oficializan su situación con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

Los derechos de los cónyuges en asuntos como cubrimiento en salud, derecho a heredar y derecho a una pensión tras la muerte del compañero serían por medio de este nuevo contrato civil plenamente reconocidos por la ley, para que los inconvenientes que actualmente se presentan, a pesar de que en Colombia contamos con un desarrollo jurisprudencial que apela al mismo trato para parejas del mismo sexo, puedan ser resueltos de una vez y por todas.

Si bien reconocer el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer es una figura

constitucional de acuerdo al pronunciamiento de la Corte, su pronunciamiento ha hecho enfático que es necesario desarrollar una estructura legal que ampare los derechos de personas del mismo sexo que deseen constituirse como pareja y que les provea un trato igualitario.

Con el presente proyecto no se modifica la definición constitucional encontrada en el artículo 42, pero a través de la creación de este nuevo contrato civil se le da a las partes, aquí denominadas contratantes, las mismas garantías que la ley provee para los cónyuges. En la presente, sin embargo, no se abre la puerta a la adopción ni de otras figuras jurídicas que son inherentes y exclusivas al contrato de matrimonio.

### 2. Consideraciones Constitucionales

El artículo primero de la Constitución reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana.

El artículo segundo reconoce como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo quinto dice: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Al respecto la Corte Constitucional en su última declaración ha dicho que se considera también la familia como la unión entre dos personas, independientemente de su sexo.

El artículo décimo tercero establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica. El Estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El artículo 16 establece que: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

*Miguel Gómez Martínez,*  
Representante a la Cámara.

## CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de julio del año 2011 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 029 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Representante Miguel Gómez Martínez.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### **INFORME PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 054 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2011

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Ref: Informe ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de ley 054 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar, para su discusión y votación, el informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de ley número 054 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.

#### **I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 054 de 2010 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes a la Cámara Jairo Ortega Samboní, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Adolfo León Rengifo y la Senadora Dilian Francisca Toro Torres ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2010.

El pasado 25 de mayo de 2011 el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes por 10 votos a favor y 2 en contra, tal como consta en el Acta número 022 del 25 de mayo de 2011.

#### **II. OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROYECTO**

Tal como se indica en la Exposición de Motivos, la iniciativa pretende generar un proceso de articulación entre entidades de formación de naturalezas distintas de una forma indiscriminada, proceso al

cual he denominado una articulación conflictiva. Los autores plantean como objeto y justificación del proyecto garantizar a los estudiantes de grados 10º y 11º el acceso a educación técnica de calidad, y superar con ello la débil relación entre educación y trabajo, que tiene su explicación fundamental en la falta de pertinencia de la educación con la dinámica productiva. En este sentido, el proyecto de ley pretende generar un proceso de integración educativa a nivel de la Educación Media, Técnica, Superior y el SENA, mediante la utilización de la figura de la articulación *sin profundizar en la naturaleza de los elementos que relaciona, las poblaciones objeto, las fuentes de financiación, los propósitos misionales de cada uno y sus efectos en la calidad y pertinencia.*

#### **III. COMENTARIOS Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

##### **Articulación indiscriminada de institucionalidades educativas con distintos propósitos**

El servicio educativo colombiano está claramente estructurado en tres subsistemas: Formal, Informal y No Formal, como lo especifica la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994. Un proyecto que pretenda articular estos tres subsistemas debe por lo menos procurar ahondar en sus características y complejidades, dado que allí encontramos institucionalidades con distintos propósitos en el mapa educativo nacional.

El Proyecto de ley 054 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones, no solo no contempla las características de cada subsistema del aparato educativo del país, sino que soslaya el debate de dichas diferencias y oculta las que constantemente he insistido en señalar, especialmente las referentes a la Educación Formal y la No Formal.

La misión del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) se enmarca en la **Educación No Formal**<sup>1</sup> en el Sistema Educativo tal como lo indica la Ley 115 de 1994. Tiene una finalidad diferente de la establecida para la Educación Media, que hace parte de la Educación Formal<sup>2</sup>. Esta Educación No

<sup>1</sup> Ley 115/94, **Artículo 36.** *Definición de educación no formal.* La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

<sup>2</sup> Ley 115/94, **Artículo 37.** *Finalidad.* La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.



Formal se expresa a través de la formación profesional que ofrece el SENA, la cual no está asociada a niveles, grados ni ciclos en razón de principios fundacionales y desarrollos pedagógicos. El SENA en su esencia es una institución de formación profesional que da cabida a ciudadanos que necesitan formación profesional inmediata, con frecuencia expulsados de la educación formal, y permite a la población informal y los trabajadores y campesinos tener la capacitación que les permita adquirir y desarrollar de manera permanente conocimientos, destrezas y aptitudes, valores y actitudes para su realización humana y su participación activa en el trabajo productivo y en la toma de decisiones sociales.

Son claras, entonces, las diferencias sustanciales que existen entre la educación media y la formación profesional. Para mayor detalle, en el siguiente cuadro comparativo se intenta establecer cuáles son las diferencias de las que estamos hablando:

EDUCACIÓN MEDIA	SENA - FORMACIÓN PROFESIONAL
Educación Formal	Educación No formal
Ministerio de Educación Nacional	Ministerio de la Protección Social
Profesores	Instructores
Maestros con formación científica y disciplinar	Instructores con dominio ocupacional y técnico
Aulas - laboratorios	Talleres - unidades de producción
Artículo 67 de la Constitución	Artículo 54 de la Constitución
Ciclos propedéuticos	No sometida a los ciclos de la educación formal
Solo etapa lectiva	Etapa lectiva y productiva
Dirección Académica	Dirección "Tripartita" (Trabajadores, empleadores y Gobierno)

Con el propósito de profundizar en las fuertes y marcadas diferencias de lo que se pretende articular sin mayores desarrollos conceptuales, pedagógicos y técnicos, es necesario conocer algunos elementos que la legislación dispuso de manera clara:

**Ley 119 de 1994, artículo 2°:**

*Misión. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) está encargado de la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país* (subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, el Estatuto de la Formación Profesional (SENA, 1997) la categoriza en la **educación no formal**, esto es, aquella "que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos (en la Ley 115/94, General de Educación)".

La OIT se refirió al concepto de Formación Profesional en el Acuerdo 012 de 1985 ("proceso mediante el cual la persona adquiere y desarrolla de manera permanente conocimientos, destrezas y aptitudes e identifica, genera y asume valores y actitudes para su realización humana y su participación activa en el trabajo productivo y en la toma de decisiones sociales"). En otros países definieron en la normatividad, como en el caso de Guatemala, que la Formación Profesional "**no se aplicará a los programas regulares de educación técnica autorizados a cargo del Ministerio de Educación, ni a las instituciones de enseñanza universitaria, militares, de rehabilitación física, artes y deportes**".

Es esta naturaleza pedagógica del SENA y de su formación, lo que desconocen los autores y demás ponentes del PL 054 de 2010, pues al no advertirlos o negarlos están dando al traste con los factores históricos y sociales de esa institución. El Servicio Nacional de Aprendizaje es resultado de procesos de concertación entre el Estado y los trabajadores, y de la voluntad política y económica de los segundos, quienes en 1957 cedieron una porción del subsidio familiar para la financiación del SENA, hoy Contribuciones Parafiscales, que en su esencia son recursos de destinación específica. El SENA está adscrito al Ministerio de la Protección Social porque el campo de aplicación de la formación profesional es el mundo laboral, el mundo productivo y el mundo del trabajo, así que, en general, sus institucionalidades están adscritas a los Ministerios de Trabajo y vinculadas a los acuerdos internacionales de la OIT.

**La falta de claridad en la financiación de la articulación y el problema de la Parafiscalidad en el PL 054.**

Con respecto al tema de la financiación es pertinente mencionar algunos aspectos del proyecto:

**"Artículo 5°. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de los subsidios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior los estudiantes de grados 10 y 11 de Instituciones de Educación Media Públicas o no oficiales **que sean financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones**, que cursen simultáneamente programas de técnico profesional ofrecidos por Instituciones de Educación Superior, SENA e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano".

En cuanto a los beneficios y la procedencia de los recursos para financiar este programa, es importante considerar que el Sistema General de Participaciones ya presenta déficit para la ejecución de sus responsabilidades, por lo que resulta contradictorio que una parte de los recursos para la financiación de los subsidios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación..., provengan de este sistema, con lo que en la práctica se desfinanciará el sistema general de participaciones o se recurrirá a los recursos de

otras entidades como el SENA para el cubrimiento de costos del programa, tal y como ha sucedido en los últimos años para la ejecución del programa de integración con la medida, en donde el SENA ha debido destinar recursos para la contratación de instructores del programa de integración con la media técnica y para la compra de materiales de formación, como se evidencia en las orientaciones emitidas por la entidad para el año 2010 en relación con las fuentes de financiación en donde se establece que “Especificar en aquellos casos en que se requieren recursos financieros para la ejecución de las actividades previstas en el plan operativo anual de integración. Es necesario identificar la institución, organización o asociación que suministrará dichos recursos. **Para el caso del SENA deben hacer parte del Plan Operativo Anual del Centro de Formación”.**

El Proyecto de ley 054 de 2010 no contempla de manera clara la fuente de financiación de la articulación educativa ni de los subsidios a los que se refiere en su propuesta de articulado. Sin ninguna rigurosidad técnica, deja todo el escenario de la financiación a la reglamentación posterior del Ministerio de Educación, lo cual es un inconveniente mayor, pues soslaya el debate central del alcance de proyecto de ley y sus implicaciones reales en términos financieros y presupuestales para el país y el grado de beneficio que recibirán los estudiantes, así como el número real de beneficiarios.

Es tan confuso el tema de la financiación en el proyecto de ley que, aún siendo una iniciativa de congresistas de la bancada de gobierno, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de dar visto bueno para su aprobación.

Es este ministerio quien en su concepto<sup>3</sup> (cuadro 1) frente al PL 054 de 2010 plantea las principales preocupaciones en términos de la indefinición real de los costos que se generarían al ser ley esta iniciativa. Calculando las cifras en comparación con otros subsidios de similar objeto que ofrece el Ministerio de Educación, aproxima que costaría un billón de pesos anuales la entrada en vigencia de la asignación de subsidios para la articulación.

1, Estudiantes de Grados 10° y 11° (TOTAL)	1.369.331
2, % Estudiantes de Grados 10° y 11° (Oficial)	87,41%
3, Estudiantes de Grados 10° y 11° (Oficial) = (1)*(2)	1.196.868
4, Estudiantes de Grados 10° y 11° - Ya Beneficiados	42.383
5, Estudiantes de Grados 10° y 11° - Por Atender = (3)-(4)	1.154.485
6, Valor Subsidio por Semestre por Estudiante	\$ 439.294
7, Valor Subsidio ANUAL por Estudiante = (6)*2	\$ 878.588
8, Valor Subsidio por Semestre - TOTAL Estudiantes por Atender = (5)*(6)	\$ 507.158.388.782
9, Valor Subsidio ANUAL - TOTAL Estudiantes por Atender = (5)*(7)	\$ 1.014.316.777.564

Fuente: MEN - Cálculos DGPPN

Si bien lo anterior son preocupaciones del Gobierno Nacional, que no de este ponente, es importante señalar que de ellas se acentúa nuestra reserva por la entrega total de la reglamentación de

<sup>3</sup> Comentarios al Proyecto de ley 054 de 2010, Dr. Juan Carlos Echeverry, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2011.

esta iniciativa a manos del Ejecutivo por la vía del Ministerio de Educación, lo cual podría establecer para el futuro una defraudación de quienes aspiren a los subsidios que tanto se anuncian en este Proyecto de Ley.

Otro capítulo aparte es el tema de las rentas parafiscales en el Proyecto de ley 054. El problema de las naturalezas distintas de las institucionalidades que se pretende no solo ofrece complejidades pedagógicas y técnicas, sino también del esquema de financiación.

La Educación Formal, de la cual forman parte la educación media y superior, tiene como fuente de sus recursos el fisco nacional, mientras que el SENA, que se enmarca en la Educación no Formal, obtiene su financiación de las rentas parafiscales<sup>4</sup>.

Los recursos del SENA, al ser parafiscales y tener la característica de Destinación Específica, deben estar destinados a la *inversión social* tal como lo estipula el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia. Por su parte, el Acuerdo Colectivo de la Formación Profesional Integral Gratuita del 2000 establece en su artículo 7°:

**DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS QUE CONSTITUYEN EL PRESUPUESTO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL GRATUITA.** “Según lo acordado en la Subcomisión Tripartita No. 3, de la Comisión Permanente de Concertación, el SENA defenderá la autonomía presupuestal y financiera de la Institución y la destinación específica del presupuesto de la entidad... atendiendo los fallos del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y la decisión de la Presidencia de la República...”

Una institución educativa de carácter público o oficial tiene una financiación proveniente de recursos fiscales, es decir, de impuestos y tasas que no corresponden a la noción de parafiscalidad. Sobre tal diferenciación de la naturaleza tributaria y fiscal de las contribuciones parafiscales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades: Sentencias 0407 y C-040 de 1993, Sentencia C-30B del 7 de julio de 1994, Sentencias C-253/95 de junio 7 de 1995 y C-273/96 de junio 20 de 1996, y Sentencia C-369 de 1996, entre otras.

Como se puede observar en este tema, encontramos otra objeción enorme para calificar de conveniente el presente proyecto, máxime cuando no existe referencia alguna de ello por parte de los autores ni por parte de las ponencias mayoritarias y por el contrario se ha pretendido evitar el debate en

<sup>4</sup> Las contribuciones parafiscales se definen en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) en su artículo 29 como: “Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (...)”.

este punto que considero neurálgico. Es el mismo Gobierno Nacional, sin embargo, el que ha advertido a través del Ministerio de la Protección Social “(...) que la financiación del proyecto de ley tendría dos fuentes diferentes, recursos fiscales y rentas parafiscales, los primeros que corresponden a ingresos corrientes de la Nación (...) y los segundos, que no son ingresos corrientes de la Nación...”<sup>5</sup>.

Este concepto del Ministerio de la Protección Social es ni más ni menos una de las principales causas por las cuales me he opuesto al mencionado proyecto de ley, del mismo modo que ha sido lo que ha motivado múltiples reacciones de los trabajadores del SENA, de su organización sindical y de la central obrera que los aglutina, pidiendo el archivo de esta iniciativa legislativa. También ha generado diversas manifestaciones de rechazo en todo el país por cuenta de los Comités Estudiantiles del SENA.

Mal haríamos desconocer las naturales preocupaciones de quienes han tenido que presenciar los constantes ataques que han sufrido las rentas parafiscales del SENA. Históricamente iniciativas legislativas y ejecutivas han disminuido y desviado la destinación de las rentas parafiscales del SENA, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

#### NORMAS QUE HAN AFECTADO LOS RECURSOS Y EXISTENCIA DEL SENA

NORMA	CONTENIDO
Ley 55/85	“Racionalización del gasto”: Obliga al SENA a disponer de hasta el 50% de su presupuesto para actividades de otras instituciones y programas, incluidos los de Presidencia de la República y Ministerio de Educación.
Ley 79/88	Exonera a las Cooperativas de Trabajo Asociado del pago de aportes al SENA, para “ESTIMULAR EL EMPLEO”.
Ley 38/89	“Unidad de Caja”: Integra los recursos no ejecutados por el SENA a las arcas del gobierno, desviándolos al pago de deuda pública y fuerzas militares.
Decreto 1802/90	De reestructuración del SENA: Ante la falta de recursos para el Servicio Nacional de Empleo SENALDE (intermediación laboral), se le trasladan sus funciones al SENA sin darle presupuesto adicional.
Ley 29/90	De “Ciencia y Tecnología”: Ante la falta de presupuesto de Colciencias, se destina hasta el 50% de su presupuesto a actividades relacionadas con C&T.
1989 B.M. (Ginebra, Suiza)	<b>Reunión del Banco Mundial recomienda la Privatización de la Gestión bajo un modelo hoy conocido como “Entidad Chequera” (ya fracasado en América Latina).</b>
Ley 50/90	De “Reforma Laboral”, modifica factores salariales, disminuyendo presupuesto del SENA, para “ESTIMULAR EL EMPLEO”.
Ley 10/91	Exonera a las empresas asociativas de trabajo del pago de aportes al SENA, para “ESTIMULAR EL EMPLEO”.

Decreto 2149/92	Se convierte al SENA en la “Entidad Chequera” recomendada por el Banco Mundial (Privatización de la gestión).
Ley 100/93	“De Seguridad Social”, condonó cuantiosas deudas del sector de la salud, para con el SENA.
Ley 223/95	Exonera a algunas universidades de la obligación de pagar aportes al SENA.
Ley 344/96	De “Desarrollo Tecnológico”, obliga al SENA a destinar el 20% de su presupuesto para tales actividades.
Ley 590/00	Exonera a las nuevas micro-, pequeña y mediana empresas del pago de aportes al SENA, en cuantías del 75, 50 y 25% por los tres primeros años de existencia.
Ley 677/01	Exonera a las empresas creadas en las Zonas Económicas Especiales de Exportación, de la obligación de pagar aportes al SENA.
Ley 789/02	“Reforma Laboral”: Exonera a quienes contraten jóvenes entre 16 y 25 años, mayores de 50 años, reinsertados, personas privadas de la libertad y a los que ya libres conserven el contrato, discapacitados, personas cabeza de hogar y a quienes adelanten trabajo comunitario, entre otros, para “ESTIMULAR EL EMPLEO”. Con igual fin, deslabora el contrato de Aprendizaje, permite la “monetización” de la “cuota de aprendices” y el cambio de la relación laboral por un crédito a los estudiantes a cargo del Fondo Emprender, administrado por el SENA (nueva función-fomento).
Decretos 248, 249 y 250/2004	<b>Reestructuración del SENA, que reduce su planta de personal, atomiza su estructura orgánica, autoriza la entrega de su infraestructura, el desmonte de la gratuidad y la contratación de sus servicios. Al 2006 se entregará a terceros el 70% de su oferta educativa, liquidando al SENA (tercerización -privatización de la gestión- “Entidad chequera”, B.M. 1989).</b>

Teniendo como marco lo anterior, puedo arriesgarme a afirmar que lo que producirá esta iniciativa, si llegase a ser ley de la República, es una **nueva desviación de los recursos que el SENA obtiene para cumplir con su misión**, tal como lo estipula la legislación que la rige, lo cual generaría, un nuevo ataque con perspectivas de marchitamiento de una Entidad que tan noble servicio les ha brindado al país y a los colombianos de los sectores más vulnerables y vulnerados durante 54 años. Mal haríamos en la Cámara de Representantes legislando para que esto se traduzca en realidad, llevando a la eliminación de la gratuidad de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, única institución de formación profesional del orden nacional que cuenta con esta característica en América Latina.

#### Articulación como sesgo social

El concepto de articulación educativa que se ha venido desarrollando en el país es el más reducido y limitado, lo cual no es distinto en la formulación que de la articulación hace el proyecto de ley en discusión.

El Grupo de Estudios sobre Educación Media y Superior del Instituto de Investigación en Educa-

<sup>5</sup> Concepto sobre el Proyecto de ley 054 de 2010, Dr. Mauricio Santa María, Ministro de la Protección Social, Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2011, página 4.



ción y Departamento de Sociología de la Universidad Nacional de Colombia afirma que “...en el anteproyecto 054 se utiliza de manera arbitraria el término ‘articulación’ para referirse no a las relaciones generales de colaboración e interacción entre instituciones de ambos niveles, sino a una modalidad particular de ‘convenios’ entre algunos colegios e instituciones, muy diferentes –y desiguales– entre sí”<sup>6</sup>.

No puede el legislativo perder de vista el objetivo central de la Educación Media. El artículo 27 de la Ley General de Educación dice que “La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo”, es decir, la Educación Media es entendida como aquella etapa del proceso formativo, conocimiento que permite adquirir los valores, responsabilidades y capacidades necesarios para avanzar en el proceso educativo hacia la especialización en un arte o ciencia específica, de lo cual trata la Educación Superior. En este sentido, el proyecto aminora, e inclusive desconoce, la importancia de conocimientos básicos en las distintas ciencias, y por el contrario pone a reñir el tiempo y la dinámica sociopedagógica propia de la educación media con la articulación que plantea darle un carácter de preparación laboral a la finalidad establecida en el artículo citado anteriormente.

Al perderse de vista los propósitos de la Educación Media y eliminarse de facto sus fronteras, no habría claridad en cuanto a si constituye una extensión de la Educación Básica, un preuniversitario o una preparación para el desempeño de una ocupación u oficio.

Lo anterior debe ser de la más alta atención por parte del Congreso de la República, pues **esto convencido de que en lo que derivará el 054 es en atribuirle a la educación media la preparación de los niños para el mundo del trabajo**, limitando así las posibilidades de acceso al conocimiento científico y filosófico: a las conquistas de la humanidad y de paso a la Educación Superior.

Definitivamente, la articulación que promueve este proyecto de ley no está orientada para todos los estudiantes de la media en la sociedad. La exposición de motivos del mismo, así como las ponencias mayoritarias para primer y segundo debate reconocen que este es un proyecto que busca “resolver el conflicto entre educación y trabajo”, así como promover la “movilidad social” de los jóvenes de los sectores populares. “Es claro entonces que estos ‘convenios’ del anteproyecto son para jóvenes pobres, lo que aumenta aún más la desigualdad social de oportunidades educativas.

<sup>6</sup> Sobre el Proyecto de ley 054, 2010. CÁMARA, V.M. GÓMEZ; C.M. DÍAZ; J.E. CELIS; R. FORERO; L. GONZÁLEZ y M. BAUTISTA. Página 1, Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2010.

*Una Ley de la República no puede ser medio de mayor segmentación y discriminación social entre estudiantes de diversos orígenes sociales, económicos y culturales, y entre diferentes calidades de la Educación Media ofrecida”<sup>7</sup>.*

El asunto toma mayor complejidad y gravedad teniendo en cuenta que la población objeto de la educación media son niños entre 14 y 16 años, quienes con este proyecto hallarían mayores limitantes sociales y cognitivas para su desarrollo humano. Es una realidad que el país está lleno de niños trabajadores, pero definirlo, instituirlo por ley significaría mayor discriminación dado que las instituciones objeto de ARTICULACIÓN son las correspondientes a niveles socioeconómicos bajos. La Educación Media debe ser una base común que genere igualdad de condiciones para todos los estratos socioeconómicos. Esta articulación con el SENA, que es Educación No Formal, desdibuja el carácter democrático de la educación media y somete por razones de estrato socioeconómico a un colectivo a la posibilidad de acceso al conocimiento, acota la posibilidad de ingreso a la educación superior y al ascenso social, lo que constituye un esquema reproductor de la desigualdad.

#### **Las experiencias de la Articulación educativa en el país, una mirada de la Cobertura y Calidad.**

Es importante revisar el impacto que de la articulación ha resultado en el país. Allí encontramos otro vacío del 054, el cual no reconoce experiencias previas ni examina resultados de aquello que pretende institucionalizar como Ley de la República.

La política de Integración del SENA con la Media ha fracasado y lo propio sucedió con la articulación en Bogotá. Estos, los dos ejemplos más grandes que de tal experimento ha resultado en Colombia.

Al revisar el Proyecto de Ley radicado originalmente, que se encuentra en trámite legislativo, se excluye lo relacionado con las condiciones y requisitos para el desarrollo del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior, contenidos especialmente en el artículo 4, *literal A del proyecto inicial, en el que se enunciaba que “La Institución de Educación Media deberá contar con Infraestructura (aulas, talleres, laboratorios, medios) adecuada para el desarrollo del (los) programa(s) seleccionado(s) en el proceso de articulación, docentes actualizados, en términos de pedagogía y técnicamente, en caso de que lo amerite para el cumplimiento del convenio”.*

<sup>7</sup> Sobre el Proyecto de ley 054, 2010, CÁMARA, Grupo de Estudios sobre Educación Media y Superior del Instituto de Investigación en Educación y Departamento de Sociología de la Universidad Nacional de Colombia: V.M. GÓMEZ; C.M. DÍAZ; J.E. CELIS; R. FORERO; L. GONZÁLEZ y M. BAUTISTA. Página 2, Bogotá D.C., 8 de octubre de 2010.



Pese a dicha exclusión, es evidente que la problemática indicada persiste, dado que se generaría duplicidad de esfuerzos económicos, dispersión de recursos e incumplimiento de los requisitos mínimos en términos de la infraestructura requerida para el desarrollo de programas de Formación Profesional por cuanto la optimización de las condiciones de infraestructura de las instituciones de educación media para el desarrollo de los programas de articulación demanda recursos que no están considerados en ninguna parte del proyecto de ley.

Como están concebidas las cosas, cada institución de educación media deberá invertir para adaptar una regular infraestructura para impartir estos programas, pero la experiencia indica que seguramente ante la falta de recursos para cumplir con este cometido, a lo que nos enfrentaremos es a que se omita este requisito o el gran número de instituciones se inclinen por el estímulo de la formación del sector terciario de la economía (Comercio y Servicios), o en su defecto impartir formación correspondiente a otros sectores, pero las condiciones de infraestructura serán precarias.

La experiencia inicial de articulación del SENA con la media técnica y la actual de Integración con la Educación Media, además de generar serias confusiones en los términos en la ejecución del proceso, de desconocer los perfiles, fortalezas y diferencias de las dos institucionalidades, de Educación Formal y No formal, ha sido acogida por algunas Instituciones Educativas (colegios) como opción salvadora, ante la falta de recursos y apoyo para la media técnica por parte del Estado.

No es fácil que las instituciones de educación media adapten infraestructura para las diferentes áreas de formación profesional, lo que seguramente dará lugar a la imposición a los estudiantes de la media a formarse dentro de las áreas de más fácil adaptación; es el caso de lo vivido hace algunos años en el Municipio de Palmira, en el Valle del Cauca, en donde en el marco del programa de integración con la media adelantado por el SENA y bajo la presión de las metas impuestas por la entidad, se estimuló la ejecución de formación en muchos colegios en el área comercial, particularmente en Secretariado, ello al margen de los requerimientos de mano de obra y de la vocación de la zona, dado que era mucho más fácil la adaptación de la infraestructura para esta especialidad y el cumplimiento del perfil por parte de los maestros de la media.

Con lo anterior se enfrentó la ciudad de Palmira a la saturación del mercado en esta área y al desestímulo de dicha formación en el SENA por cuenta de dicho fenómeno, pero a la postre se evidenció que las empresas consideraban que las personas egresadas del programa de articulación en el área de secretariado no cumplían con los requerimientos laborales de la empresa. Por otra parte, se demostró que se perdieron las inversiones en esta formación, dado que se generalizó en los colegios, sin importar que muchos estudiantes no estaban

interesados en el programa en esta especialidad, lo que dio lugar a que muchos concluyeran la formación, en razón a la exigencia legal, pero que no estuvieran interesados en seguir su formación en esa área y mucho menos desempeñarse.

Esta experiencia podría mostrar cobertura para el SENA porque matriculó masivamente los grupos de los grados 10 y 11 de los colegios con los que hizo articulación. No obstante, además de que esta articulación no garantiza equidad, ya que se focaliza para instituciones educativas donde hay menos recursos, y la calidad está sin evaluar, el aumento en la cobertura resulta una falacia. En el siguiente cuadro podemos observar los resultados de esta política en el SENA:

#### CIFRAS INTEGRACIÓN CON LA MEDIA TÉCNICA

Año	Aprendices	Crecimiento	Certificados	Certificación
2003	8.819		2.286	26%
2004	39.017	342%	5.975	15%
2005	106.156	172%	12.240	12%
2006	143.284	35%	12.774	9%
2007	180.744	26%	34.023	19%
2008	216.818	20%		
2009	453.751			

Fuente: Dirección General del SENA, febrero de 2008.

Las cifras dan cuenta del antitécnico incremento de las metas del SENA en materia de integración con la media y adicionalmente se constituyen en una prueba fehaciente del fracaso de este programa, ya que el comportamiento reportado en los últimos años de estudiantes de la media certificados es igualmente bajo y los niveles de deserción muy altos; queda claro que se dilapidan recursos públicos en la ejecución de un programa que presenta serios problemas, razón por la cual no se puede pretender elevar al nivel de ley una experiencia a todas luces inconveniente para el sistema educativo colombiano.

Entre las definiciones que asumió la entidad a lo largo de estos años se encuentran las siguientes:

#### Orientaciones institucionales 2009

1. Las horas de las áreas vocacionales de grados 10 y 11 podrán ser utilizadas para que tanto los instructores del SENA como los docentes de las instituciones educativas ejecuten la formación a los estudiantes de la institución educativa. Adicionalmente las instituciones educativas concertarán con el SENA la utilización de horarios en contrajornada por parte de los estudiantes para realizar el proceso formativo.

2. Los centros de formación, en coordinación con el Director Regional, implementarán rotaciones de los estudiantes de las instituciones educativas integrados en los ambientes de formación del SENA, en las horas de no uso por parte de la entidad.

3. El SENA, a través de los centros de formación y la institución educativa integrada, procurará acuerdos con los empresarios de la región para rea-

lizar prácticas o pasantías en las empresas, como parte del proceso de formación.

4. El SENA reforzará el número de monitores para que intervengan en el proceso de aprendizaje de los estudiantes del programa de integración con la educación media. Para tal fin la Dirección de Formación Profesional del SENA adoptará las medidas pertinentes.

**Programa de Integración con la Educación Media, SENA Plan Operativo Anual 2010 - Actividades de Aprendizaje**

ACTIVIDADES	Responsables
Matricular aprendices del grado 9° en el programa de competencias comunes	Responsable del programa de integración de la institución educativa e <b>instructor</b> designado por el Centro del <b>SENA</b>
Matricular aprendices del grado 10° en el programa de competencias laborales iniciales	
Matricular aprendices del grado 11° en el programa de competencias laborales específicas	
Desarrollar Jornadas de Inducción a Aprendices de 9°, 10° y 11°	
Matricular aprendices en programas virtuales como inglés.	
Desarrollar las competencias comunes previstas en el programa integrado en grado 9° (Detallar competencias para desarrollar y fechas de ejecución de cada una)	Docentes de Instituciones Educativas
Desarrollar las competencias laborales iniciales previstas en el programa integrado en grado 10 (Detallar competencias para desarrollar y fechas de ejecución de cada una)	Docentes Institución Educativa o <b>Instructor SENA</b> , según modalidad
Desarrollar las competencias laborales específicas previstas en el programa integrado en grado 11 (Detallar competencias a desarrollar y fechas de ejecución de cada una)	Docentes Institución Educativa o Instructor SENA, según modalidad
Evaluar a los aprendices de programas integrados, valorando la conformación y contenido de los portafolios de evidencias	Instructor SENA
Certificar a los aprendices de programas integrados que demuestren las competencias	Subdirector del Centro SENA

(\*)**Fuente de Financiación:** Especificar en aquellos casos en que se requieren recursos financieros para la ejecución de las actividades previstas en el plan operativo anual de integración. Es necesario identificar la institución, organización o asociación que suministrará dichos recursos. **Para el caso del SENA deben formar parte del Plan Operativo Anual del Centro de Formación.**

**Pautas Plan Operativo del SENA 2011**

• La ejecución del proceso de formación en las Instituciones educativas donde no existan docentes técnicos de la especialidad del programa por integrar es responsabilidad de los instructores del SENA.

• Los resultados de aprendizaje de todo programa integrado se cargan al instructor SENA como responsable de la ejecución del programa de formación. En el aplicativo Sofía plus no podrán aparecer registros de instructores externos en el programa de integración con la educación media.

• La programación de los instructores SENA para atender el programa de integración con la educación media debe respetar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional en lo referente a:

1. Programación de los instructores de planta y contratistas.
2. Modalidad de Contratación de instructores.
3. Tarifas de Contratación.

Obsérvese cómo en desarrollo de este programa se pone en riesgo la calidad tanto de la educación media como de la formación profesional, pues un estudiante estará obligado en los años de mayor exigencia dentro de su bachillerato a dedicar por lo menos 5 horas/día para el cumplimiento de las responsabilidades que se deriven del programa de articulación, con lo que se desatiende la formación media y se precarizan aún más los resultados; veamos los siguientes planteamientos y cálculos tomados de documentos institucionales del SENA.

**Las horas de las áreas vocacionales de grados 10 y 11** podrán ser utilizadas para que tanto los **instructores del Sena** como los docentes de las instituciones educativas ejecuten la formación a los estudiantes de la institución educativa. Adicionalmente las instituciones educativas **concertarán con el SENA la utilización de horarios en contrajornada** por parte de los estudiantes para realizar el proceso formativo.

Integración 10 y 11	Semanas en los 2 años	Duración en los 2 años	Horas semana	Horas día (5 días semana)
2 años lectivos	60 semanas	1.500 horas	25 horas semana	5 horas día

Además, en los recientes estudios en donde se evalúa la calidad de la educación en Colombia se ha coincidido en que existen serios problemas en este aspecto, como por ejemplo, el estudio PISA.

Los anteriores elementos muestran que ha existido, de una parte, una insistencia irracional de la administración del SENA en promover la articulación indiscriminada y, de otra, un fracaso rotundo en su intento. Además, aportan los argumentos necesarios que han llevado a concluir a la mayor parte de los actores institucionales de esa entidad que la articulación ha generado un desvío importante de recursos económicos y de esfuerzos pedagógicos que deberían ser orientados hacia el fortalecimiento de las funciones misionales, lo que se ha constituido en un fracaso rotundo desde el punto de vista de la “eficiencia” del impacto en cobertura y calidad que se ha querido mostrar.

La experiencia en Bogotá no ha corrido suerte distinta; la adecuación del Proyecto Educativo Institucional (PEI) que debieron hacer los colegios que pretendían articularse con la formación

laboral restringió de manera brusca las perspectivas que como objeto tiene la Educación Media, lo cual se generalizaría de ser Ley de la República el 054, lo que afectaría fuertemente la calidad educativa de los niños que a este tipo de formación asistían. Además, este tipo de condicionamiento violó el principio de autonomía institucional del que habla el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, lo cual ya es un efecto supremamente negativo de la articulación en la Capital. Ello es lo que no dice la ponencia mayoritaria.

Las condiciones propias de la articulación que se ha propuesto en el país llevan a que la formación para el trabajo absorba de manera drástica el contenido curricular y los principios orientadores de la educación básica y media. Al respecto el Instituto de Investigación en Educación de la Universidad Nacional planteó: “(...)podría afirmarse que la articulación, de manera indirecta, está redefiniendo las funciones de la escuela y la formación que allí se imparte: los propósitos de la escuela están privilegiando la formación laboral. Al decir de algunos profesores, ‘los colegios articulados son los nuevos centros de formación del SENA’. Es preocupante que por mejorar las oportunidades de acceso al mercado de trabajo de los jóvenes, la educación descuide otras áreas de formación, a sabiendas de que un ciudadano contemporáneo no solo debe ser competente técnicamente en lo laboral, sino una persona con un alto conocimiento sobre la sociedad, la cultura, la política, entre otros aspectos (...)”<sup>8</sup>. En este sentido, el país se aleja de los desarrollos conceptuales internacionales que sobre la educación media se han planteado. No se piensa en generar opciones de exploración, desarrollo y descubrimiento de intereses y aptitudes intelectuales, artísticas, técnicas y deportivas que le permitan al niño estudiante disponerse hacia múltiples formas de estudio, trabajo para la realización personal.

Por el contrario, la experiencia de la articulación en Bogotá arrojó como resultado el condicionamiento que se hace al estudiante, se le impone una opción de “desarrollo individual”, negando la posibilidad de otros enfoques. *Entre el 2004 y el 2006, el programa que tuvo mayor demanda por parte de los colegios fue el de gestión contable y financiera, seguido por secretariado general; gestión contable representa aproximadamente el 50% de los programas articulados, mientras secretariado un 20%. El resto de programas, tan diversos entre sí, representa el otro 30%*<sup>9</sup>. Esto se

produjo también por las condiciones propias de infraestructura y recursos pedagógicos que tienen las instituciones de Educación Media, lo cual no será resuelto por el proyecto de ley 054, pues allí no se estiman ningún tipo de consideración con presupuestos o recursos que sean destinados a mejoramiento de infraestructura y equipamiento disponible y actualizado, inversión en actualización pedagógica y técnica de docentes, estrategias metodológicas apropiadas, especialidades pertinentes y contextualizadas, materiales e insumos disponibles, jóvenes motivados y con expectativas reales de alcanzar, trabajo, ingreso y acceso a educación superior.

#### **El Proyecto de ley 054: inserción al mundo laboral de niños entre los 14 y 16 años**

La articulación tal como está concebida por parte de las instancias institucionales de educación en Colombia, la cual recoge íntegramente y reglamenta el Proyecto de ley 054, está orientada a insertar en el mundo laboral de manera acelerada a niños entre los 14 y 16 años pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2.

Como ya he señalado, esta iniciativa limita la posibilidad real de acceder al conocimiento, al desarrollo académico y al desarrollo de competencias intelectuales en general, propuesta que claramente tiene un carácter de educación para ciudadanos de baja intensidad. *Educación pobre para pobres.*

Odiosa división educativa para ciudadanos de primer y segundo nivel, lo cual además de discriminatorio y antidemocrático llevará a mayores niveles de concentración de la riqueza en el país y hundirá más en el subdesarrollo a Colombia.

Con esta iniciativa se pretende continuar con la subordinación de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el de la Educación a las leyes del mercado. El Proyecto de ley 054 sería una forma de materialización de esta dañina política para el aparato educativo nacional y los jóvenes colombianos que merecen otra suerte en materia educativa distinta del subsidio a la demanda. Las consecuencias de la articulación no serán solo laborales, estadísticas o presupuestales, derivarán en la educación para las maquilas y la reprimarización de la Economía, dejando sin rigor y grandes desafíos al sistema educativo nacional. Entendiendo el problema de la educación en todo su conjunto, se puede concluir que para lograr lo anteriormente señalado, también cuentan con la propuesta de la reforma a la Ley 30 y la aplicación del currículo básico plasmado en el recientemente aprobado Plan Nacional de Desarrollo, buscando con estas medidas una estandarización de baja calidad en la educación pública colombiana.

Peor que todo lo anterior es la forma como se “obligaría” a la mayor parte de los niños colombianos a vincularse al mundo del trabajo, asunto sumamente reprochable desde el punto de vista ético, que se materializaría con una propuesta tan deleznable como esta, que hace trámite en el legis-

<sup>8</sup> Jorge Enrique Celis, Víctor Manuel Gómez y Claudia Milena Díaz, “¿Educación media o articulación con el SENA? Un análisis crítico al programa de articulación en Bogotá”, Instituto de Investigación en Educación, Universidad Nacional de Colombia, octubre de 2006. Página 9.

<sup>9</sup> Jorge Enrique Celis, Víctor Manuel Gómez y Claudia Milena Díaz, “¿Educación media o articulación con el SENA? Un análisis crítico al programa de articulación en Bogotá”, Instituto de Investigación en Educación, Universidad Nacional de Colombia, octubre de 2006. Página 10.



lativo y corre el riesgo de tener aprobación para ser Ley de la República.

No podemos dejar de lado un aspecto fundamental de la Educación Media: la orientación socioocupacional. El propósito es conducir a la identificación y concreción de un proyecto, estrategia o plan del estudiante, respecto a sus opciones de vida después del colegio. Este proyecto debe tomar en consideración lo que quieren hacer, lo que saben hacer, lo que su situación les permite hacer y lo que pueden esperar de tal o cual trayectoria. La iniciativa legislativa que está en discusión niega rotundamente esta posibilidad.

La iniciativa, además de la pugna por los escasos recursos para la articulación, desplazará a la población objeto del SENA: obreros y campesinos, quienes serán reemplazados por niños que serán expulsados de la educación superior. Esto va en contravía no solo de la lógica y el sentido común, sino que además riñe con normas internacionales sobre trabajo infantil, como el Convenio 182 de la OIT, así como con las recomendaciones que para este viene haciendo Naciones Unidas a través de UNICEF y la UNESCO: *“el trabajo infantil es una barrera para la inserción en la escuela(...) la oferta y acceso a una educación de calidad podría ser una parte importante de la solución al trabajo infantil”*<sup>10</sup>.

Si bien en el país hay un importante número de niños trabajando: **1.050.147 en 2009, según cifras del Departamento Nacional de Estadística (DANE)**, una cosa bien distinta es la institucionalización de una práctica que debe combatir a fondo el Estado. La Articulación no solo conexas con esta malhadada realidad, sino que la estimula y la potencia. Serán mayores las cifras de trabajo infantil en Colombia, pero esta vez aupada y casi que de obligatorio cumplimiento de convertirse en Ley el Proyecto 054.

Una de las condiciones de la formación para el trabajo es la etapa productiva, más conocida como práctica empresarial. De modo que todo niño que se aspira ingrese al programa de articulación debe pasar por esta etapa del proceso formativo. Este proceso tiene una representación aproximada de 40% del total de los programas a que se aspira deben ingresar los estudiantes de la media.

Es importante señalar dos aspectos fundamentales frente al modelo de Etapa productiva o práctica empresarial:

1. Esta constituye una necesidad en la formación profesional, ya que se basa en la fundamentación teórico-práctica, en una formación acondicionada al mundo real de la producción, permitiendo de este modo, junto con el contrato de aprendizaje, una muy buena inserción al mundo del trabajo. Sin embargo, la cada vez mayor flexibilización laboral en Colombia ha llevado a que

el matrimonio entre la etapa productiva y el contrato de aprendizaje se fracture. Y hoy a lo que pueden acceder quienes aspiren a un programa de los que estamos hablando, es a una práctica empresarial gratuita, dejando a los jóvenes en el peor de los mundos: conocimiento negado, formación para el trabajo, condición de niños laborando y superexplotados.

2. Las prácticas empresariales se desarrollan trabajando, ejecutando funciones como cualquier trabajador. En el caso de la articulación serán los niños quienes desarrollen este tipo de proceso, teniendo que ejecutar funciones de mecánicos, soldadores, electricistas, etc., para lo que no cuentan ni con el desarrollo fisiológico ni con el desarrollo psicológico para soportar el esfuerzo físico y la presión psicológica que acarrea este tipo de ocupaciones en el mundo del trabajo actual.

Teniendo en cuenta este aspecto, adicionado a las escandalosas cifras de trabajo infantil en el país<sup>11</sup>, una conclusión elemental es que **la articulación no beneficia al país**. Es por ello que sugiero como alternativa a la articulación el camino planteado por la Oficina de Área para Colombia y Venezuela de la UNICEF, quienes recomendaron: *“una educación básica sintonizada con la Constitución de 1991 deberá ser accesible a todos, con contenidos relevantes para el desarrollo humano, la paz y la democracia(...) Para esto se necesita ampliar la destinación de recursos financieros y al mismo tiempo mejorar en eficiencia y eficacia la gestión institucional en busca de una mayor autonomía”*<sup>12</sup> *“De cada 10 menores de 18 años que trabajan, 7 no asisten a la escuela. Estos últimos y todos aquellos que por causa del trabajo reducen su rendimiento escolar se están desgastando física y mentalmente y pierden su potencial de pleno desarrollo. Especialmente inaceptable es el abandono escolar de menores de 14 años, el cual sigue alimentando la pobreza del país(...) Si bien es cierto que algunos tipos de trabajo no riesgosos, ejercidos moderadamente, pueden tener efectos positivos sobre el desarrollo, es absurdo mantener el trabajo como actividad formativa por encima de la escolarización(...) Es preciso promover la escolarización universal, gratuita y obligatoria durante la educación básica y diseñar sistemas que ofrecen a las familias más pobres subsidios vinculados al mantenimiento de sus hijos en la escuela. Hay que desestimular la deserción escolar transformando las escuelas en espacios atractivos y con buena calidad de enseñanza para los niños y niñas. Hay que hacer*

<sup>11</sup> Los sectores donde se desempeña la actividad laboral infantil son: agricultura (37,3%), seguido del comercio (30,5%); servicios (7,8%); industria (13,6%); transporte, almacenamiento, comunicaciones (6,9%); construcción (2,1%); actividades inmobiliarias (1,2%) y minas y canteras (0,5%). El Espectador.com, abril 30 de 2011, 11:53 a. m. La cifra de trabajo infantil en Colombia creció 34%.

<sup>12</sup> La Niñez Colombiana en Cifras, Unicef Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina de Área para Colombia y Venezuela, noviembre de 2002. Página 25.

<sup>10</sup> Olav Seim, Director de la Coordinación de Educación para Todos de la UNESCO, intervención Grupo de Trabajo Mundial sobre Trabajo Infantil y Educación para Todos, Nueva York, septiembre de 2010.

*efectivos los sistemas de vigilancia, detección y represión de la explotación económica infantil. La explotación laboral de adolescentes trabajadores de 15 a 18 años se puede disminuir fortaleciendo los mecanismos para exigir el respeto y protección de los derechos de los trabajadores. Adecuar la legislación sobre trabajo infantil permitirá que se estimule la escolarización hasta el noveno grado y facilitará que se prohíba totalmente la vinculación al trabajo hasta tanto este nivel de escolaridad no se complete (y en todo caso no antes de los 15 años). Se requiere dar continuidad y expansión a las experiencias exitosas que han erradicado o disminuido el trabajo infantil en el ámbito municipal o regional”<sup>13</sup>.*

Si se pretende avanzar de manera eficiente en la formación de los trabajadores colombianos, tanto los activos como los cesantes y la nueva mano de obra, se debe propender a el fortalecimiento de la formación media y su desarrollo con objetivos claros, al tiempo de apuntarle al fortalecimiento de la institucionalidad de formación profesional pública y gratuita, en donde de manera simultánea se atienden las diferentes poblaciones objeto de la formación profesional.

#### IV. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, propongo y solicito a los honorables Representantes a la Cámara, **NEGAR** en segundo debate el Proyecto de ley número 054 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se asignan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia, ordenar el archivo de este proyecto de ley.

Cordialmente,

*Wilson Neber Arias Castillo,*

Representante a la Cámara del Valle del Cauca,

Polo Democrático Alternativo,  
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA  
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2011.

Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia **Informe de Negativa para Segundo Debate del Proyecto de ley 054 de 2010 Cámara**, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y*

*Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por el honorable Representante Wilson Arias Castillo.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 161/ del 27 de julio de 2011, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

*Fernel Enrique Díaz Quintero,*

Secretario General Comisión Sexta Constitucional.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2011 CÁMARA**

*mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.*

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2011

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: **Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2011 Cámara**, *mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y en atención a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2011 Cámara, *mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.*

#### **1. TRÁMITE LEGISLATIVO:**

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día once (11) de abril de 2011 y en la Comisión Sexta, el día veintiocho (28) de abril de la misma anualidad. El dieciocho (18) de mayo de 2011 se hizo el nombramiento de ponente para primer debate, quien rindió ponencia el día primero (1º) de junio de los corrientes. En sesión de la Comisión Sexta del día ocho (8) de junio de 2011, fue aprobado el Proyecto de ley en primer debate.

#### **2. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY:**

##### **Artículo 44 de la Constitución Política:**

*“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia*

<sup>13</sup> La Niñez Colombiana en Cifras, Unicef Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina de Área para Colombia y Venezuela, noviembre de 2002. Páginas 45 y 46.

*y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

#### **Artículo 11 de la Constitución Política:**

Esta norma superior prescribe la inviolabilidad del derecho a la vida y proscribela pena de muerte.

#### **Artículo 13 de la Constitución Política:**

*“Artículo 13. (...)El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

#### **Ley 12 de 1991 (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño):**

**Artículo 3°.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

#### **Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre):**

**“Artículo 82. Cinturón de Seguridad.** (...) Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su

fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor (...).”.

#### **Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre):**

**“Artículo 84. Normas para el transporte de estudiantes.** En el transporte de estudiantes, los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que estos vayan de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicios.

Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán en el vehículo señales preventivas, las cuales usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte”.

### **3. CONTEXTO GENERAL:**

De acuerdo con el artículo 44 de nuestra Constitución Política, los menores requieren de una especial protección por parte del Estado, en tanto que su vulnerabilidad natural les impide valorar los riesgos a los cuales pueden verse sujetos.

Es así como nuestra honorable Corte Constitucional ha dicho en reiteradas jurisprudencias que “(...) *La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13. (...))*”.

Dentro de este contexto constitucional que privilegia los derechos de los niños, debe analizarse el Proyecto de ley número 211 de 2011 Cámara mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional, ya que la seguridad vehicular de los infantes que tienen que desplazarse en transportes escolares, debe constituirse en una especial preocupación para el Estado, en tanto que la protección a la vida e integridad personal de los menores, es el objetivo primordial de una comunidad políticamente organizada.

Todo Estado Social de Derecho debe otorgar un trato preferencial en favor de aquellos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y que por este hecho no pueden participar en igualdad de condiciones en la elaboración y aprobación de las políticas públicas. Así pues, es loable el que se propugne por políticas de Estado que velen por la protección integral de los niños y adolescentes del país.



Desde la expedición de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 805 de 2008, se empezaron a regular algunos temas relacionados con la prestación del servicio de transporte escolar, es por esto que el proyecto de ley que se nos presenta para estudio es de vital importancia, en tanto que profundiza la normatividad sobre la materia.

#### 4. OBJETO DEL PROYECTO:

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de once (11) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. Servicio de Transporte Escolar: En el proyecto de ley se establece una definición clara de cuáles servicios de transporte pueden ser considerados como transporte escolar, indicando para el efecto quiénes pueden prestar dicho servicio y qué personas pueden ser sus beneficiarias.

2. Requisitos para el Transporte Escolar: Se establecen algunos requisitos de carácter técnico para el transporte escolar de menores de edad, e igualmente se hacen extensivos dichos requisitos al transporte cotidiano de los mencionados menores. Igualmente se establecen los responsables de sufragar los gastos correspondientes a la consecución de los antedichos implementos técnicos.

3. Registro de Vehículos Escolares, de Servicio Especial y Conductores que presten servicios a estudiantes: Se incorpora dentro del proyecto de ley, una obligación especial para los establecimientos educativos, relacionada con la remisión a las alcaldías de cada municipio, del listado de los vehículos, los documentos que acrediten la propiedad, la licencia de conducción, el SOAT y los nombres de los conductores que presten servicios de transporte escolar a la entidad educativa y/o a los padres de familia de los alumnos adscritos a dicha institución.

4. Acompañantes: En procura del bienestar de los menores, se establece el deber para todo vehículo de servicio público especial que preste el servicio de transporte escolar, de contar con un acompañante que cumpla con unas condiciones mínimas en campos como la conducción, y primeros auxilios.

#### 5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 211 de 2011 Cámara, *mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional*, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo adjuntos:

De los honorables Representantes,

*Jairo Quintero Trujillo,*

Representante a la Cámara departamento de Caldas.

### 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2011 CÁMARA

*mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.*

Analizado el contenido del presente proyecto de ley y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por la Federación Colombiana de Municipios, es importante llamar la atención de los honorables Representantes sobre los siguientes artículos y tópicos:

I. Acogiendo la propuesta de la Federación Colombiana de Municipios, considero pertinente aclarar que el transporte escolar debe prestarse mediante la utilización de vehículos automotores. Lo anterior con miras a evitar interpretaciones que puedan dar lugar a equívocos o a la inclusión de medios de transporte diversos a los autorizados para el transporte escolar.

De otro lado, no considero prudente incluir en este artículo la referencia a la autorización que deben obtener dichos vehículos encargados del transporte escolar, en tanto que de tal autorización, trata el artículo segundo del proyecto de ley que se analiza.

Siguiendo igualmente las recomendaciones del escrito presentado por la Federación Colombiana de Municipios, considero apropiado, a fin de diferenciar el servicio público especial de transporte escolar de otros tipos de servicio público de transporte especial, incluir dentro de la definición de lo que se entenderá como transporte escolar, las palabras “permanente y exclusivo”.

No se procederá a especificar, como lo sugiere la Federación Colombiana de Municipios, la ruta que debe ser cubierta por los vehículos destinados al transporte escolar, ya que tal especificidad, conllevaría a que algunos traslados que se efectúen para cumplir por ejemplo, con actividades extra-curriculares, no se vean incluidos dentro de la regulación del presente proyecto de ley.

Así las cosas el artículo primero quedaría así:

Artículo 1°. *Definición.* Entiéndase por transporte escolar, el traslado en vehículo automotor en forma permanente y exclusiva y bien sea a título oneroso o gratuito, de menores de edad que se encuentren cursando en instituciones educativas de carácter público o privado, cualquier nivel de educación preescolar, básica o media.

II. La Federación Colombiana de Municipios considera acertado incluir un nuevo artículo dentro del proyecto de ley objeto de estudio, que restrinja la actividad de conducción del servicio de transporte escolar, únicamente a personas que no registren en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, reiteradas violaciones a las normas de tránsito.

Aunque la intención de la propuesta es loable, ya que pretende que los conductores mejor cali-

ficados sean quienes se encarguen del transporte de los menores de edad, dicha disposición podría contrariar algunos postulados constitucionales, en tanto que una vez se han cumplido las sanciones, no es procedente recurrir a un registro sobre las mismas, para realizar distinciones entre las personas que desean convertirse en conductores del transporte escolar. El recurrir a dichos datos negativos, vulneraría los derechos al hábeas data, a la intimidad, al buen nombre y al trabajo de los aspirantes que resulten desfavorecidos. Es por esto que esta disposición únicamente sería válida como uno de los criterios para determinar la idoneidad de los conductores encargados del transporte escolar, en el evento de que en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, las sanciones impuestas no aparezcan saldadas conforme a la ley. Así las cosas, en el artículo segundo del proyecto de ley No. 211 de 2011, se podrá incluir, como uno de los requisitos de idoneidad que deben cumplir los transportadores que se encarguen de prestar el servicio de transporte escolar, el que se encuentren al día en el pago de las multas e infracciones de tránsito que les hayan sido impuestas.

De otro lado y una vez analizadas las recomendaciones emitidas por la Federación Colombiana de Municipios sobre el artículo segundo del proyecto de ley que se analiza en la presente ponencia, creo sería conveniente incorporar en dicho artículo una alusión a la Ley 769 de 2002 en lo relativo a la definición de qué debe entenderse por vehículo escolar. Sin embargo, discrepo de la idea de incluir a los vehículos de servicio particular como posibles prestadores del servicio de transporte escolar dentro de todo el territorio nacional, ya que desde antes de la expedición del Decreto 805 de 2008 se pretendía unificar la prestación del servicio de transporte escolar en vehículos de servicio público especial, toda vez que dicha unificación permite ejercer un mayor control sobre el cumplimiento de los requisitos de que trata el Proyecto de ley número 211 de 2011. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que en los municipios con una población inferior a treinta mil (30.000) habitantes no es corriente que existan empresas de servicio público especial, creo pertinente que la prestación del servicio de transporte escolar en dichas localidades pueda ser dejado en cabeza de personas naturales, siempre y cuando dichas personas naturales cumplan con los requisitos administrativos y de seguridad que exija para el efecto la normatividad sobre la materia.

En virtud de lo anterior, el citado artículo segundo quedaría así:

Artículo 2°. El servicio de transporte escolar se podrá prestar únicamente mediante vehículos automotores de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar, de conformidad con lo establecido para el efecto en la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1°. En los municipios con una población igual o inferior a treinta mil habitantes (30.000), el servicio de transporte escolar podrá continuar siendo prestado por personas naturales que dediquen sus vehículos automotores particulares al transporte escolar rural, siempre y cuando, dichos vehículos automotores particulares cuenten con las autorizaciones administrativas y requisitos de seguridad necesarios para el cumplimiento de esta actividad, conforme a lo establecido en la presente ley y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicio público especial y las personas naturales de que trata el presente artículo, así como las instituciones educativas para las cuales dichas personas prestan el servicio de transporte escolar, deberán constatar que, de acuerdo con la información que para el efecto arroje en forma oportuna y gratuita el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, los conductores encargados de la prestación del servicio de transporte escolar se encuentran a paz y salvo en el pago de las multas y sanciones por infracciones de tránsito que les hayan sido impuestas.

III. Tanto el artículo tercero como el cuarto conservarán el tenor literal planteado en el proyecto de ley.

IV. En el parágrafo 1° del artículo 5° considero se debería incluir la obligatoriedad de imponer, por parte de las autoridades de tránsito, las sanciones y/o multas que correspondan, de acuerdo con la Ley 769 de 2002, para el exceso de velocidad. Lo anterior, cuando se verifique que de acuerdo con el histórico de las lecturas de los dispositivos instalados en los vehículos automotores que presten el servicio de transporte escolar, se han sobrepasado los límites permitidos.

Es por esto que el artículo antes mencionado quedaría así:

Artículo 5°. *Dispositivo.* Todos los vehículos que presten el servicio de transporte escolar deberán contar obligatoriamente con dispositivos sonoros en su interior y luminosos en su exterior, que permitan una rápida identificación, por parte de los pasajeros, autoridades y demás ciudadanos, de la transgresión de los límites permitidos de velocidad (sesenta kilómetros por hora) o de la apertura de las puertas.

Parágrafo 1°. Los dispositivos instalados deberán contar con un sistema en el cual queden registrados los tiempos en los cuales se sobrepasen los límites de velocidad y los niveles que fueron alcanzados.

Durante las revisiones técnico-mecánicas efectuadas a los vehículos que presten el servicio de transporte escolar y/o en cualquier momento, por parte de las autoridades de tránsito, se deberá verificar que los automotores cuentan con los dispositivos de que trata este artículo y que los mismos se encuentran funcionando correctamente. En caso de que se verifique alguna falencia sobre la instalación y funcionamiento, o se evidencie la trans-

gresión de los límites de velocidad permitidos, de acuerdo con el histórico de registros con que cuentan los dispositivos a que se ha venido haciendo alusión, las autoridades deberán proceder a imponer las sanciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre o en la normatividad que para el efecto sea aplicable.

Parágrafo 2°. El dispositivo sonoro deberá ser instalado en la cabina de los pasajeros y no podrá producir señales acústicas que superen los límites permitidos. El dispositivo luminoso deberá ubicarse tanto en la parte superior delantera del vehículo como en la parte superior trasera y deberá emitir señales de color azul con una intensidad igual a la de la luz media de las farolas exteriores delanteras del automotor.

Los dispositivos luminosos deberán tener unas dimensiones no inferiores a veinte (20) centímetros de alto y cubrir mínimo el sesenta por ciento (60%) del ancho del vehículo.

V. Los demás artículos del Proyecto de ley objeto de análisis, quedarán iguales a como fueron planteados.

De los honorables Representantes,

*Jairo Quintero Trujillo,*

Representante a la Cámara departamento de Caldas.

**TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2011 CÁMARA**

*mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.*

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Entiéndase por transporte escolar, el traslado en vehículo automotor, en forma permanente y exclusiva y bien sea a título oneroso o gratuito, de menores de edad que se encuentren cursando en instituciones educativas de carácter público o privado, cualquier nivel de educación preescolar, básica o media.

Artículo 2°. El servicio de transporte escolar se podrá prestar únicamente mediante vehículos automotores de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar, de conformidad con lo establecido para el efecto en la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1°. En los municipios con una población igual o inferior a treinta mil habitantes (30.000), el servicio de transporte escolar podrá continuar siendo prestado por personas naturales que dediquen sus vehículos automotores particulares al transporte escolar rural, siempre y cuando, dichos vehículos automotores particulares cuenten con las autorizaciones administrativas y requisitos

de seguridad necesarios para el cumplimiento de esta actividad, conforme a lo establecido en la presente ley y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicio público especial y las personas naturales de que trata el presente artículo, así como las instituciones educativas para las cuales dichas personas presten el servicio de transporte escolar, deberán constatar, de acuerdo con la información que para el efecto arroje en forma oportuna y gratuita el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, que los conductores encargados de la prestación del servicio de transporte escolar se encuentran a paz y salvo en el pago de las multas y sanciones por infracciones de tránsito que les hayan sido impuestas.

Artículo 3°. *Requisitos para la prestación del servicio de Transporte Escolar.* Para la prestación del servicio de transporte escolar, se deberán, de acuerdo con la edad de los pasajeros, cumplir los siguientes requisitos:

1. Para el transporte escolar de menores hasta un (1) año de edad, el desplazamiento podrá realizarse, o bien en una silla especial de retención para bebés orientada en la parte trasera del vehículo, o bien en los brazos de una persona adulta, siempre y cuando ambos, tanto menor como adulto, se ubiquen en la silla trasera del automotor.

2. Para el transporte escolar de menores entre uno (1) y cinco (5) años de edad, el desplazamiento deberá realizarse en vehículos que cuenten en el asiento trasero con sillas infantiles de retención, las cuales deberán fijarse a través de los cinturones de seguridad o del dispositivo estándar de sujeción ISOFIX.

3. Para el transporte escolar de menores entre seis (6) y diez (10) años de edad, el desplazamiento deberá realizarse en vehículos que cuenten con cualquiera de los siguientes mecanismos de seguridad:

a) Sillas infantiles de retención, las cuales irán fijadas en los asientos traseros del automotor a través de los cinturones de seguridad o del dispositivo estándar de sujeción ISOFIX.

b) Cinturones de seguridad de dos puntos.

c) Cinturones de seguridad de tres puntos, utilizando la banda diagonal por debajo de los hombros.

d) Cinturones de seguridad de tres puntos, utilizando un dispositivo elevador de silla.

4. Para el transporte escolar de los menores entre once (11) y dieciocho (18) años de edad, los vehículos de servicio público especial deberán contar con cinturones de seguridad de dos o más puntos, cuyo uso será obligatorio para los pasajeros.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente al desplazamiento de menores de edad en carros particulares y/o de cualquier otra índole.



Artículo 4°. *Cinturón de Seguridad*. Los vehículos que presten servicios de transporte especial de estudiantes, deberán contar con cinturones de seguridad cuyo uso será obligatorio, así:

1. Las sillas que no cuenten con otras sillas adelante, tendrán cinturones de seguridad de tres (3) puntos;
2. Las sillas restantes podrán llevar cinturones de seguridad de dos (2) puntos.

Artículo 5°. *Dispositivo*. Todos los vehículos que presten el servicio de transporte escolar deberán contar obligatoriamente con dispositivos sonoros en su interior y luminosos en su exterior, que permitan una rápida identificación, por parte de los pasajeros, autoridades y demás ciudadanos, de la transgresión de los límites permitidos de velocidad (sesenta kilómetros por hora) o de la apertura de las puertas.

Parágrafo 1°. Los dispositivos instalados deberán contar con un sistema en el cual queden registrados los tiempos en los cuales se sobrepasen los límites de velocidad y los niveles que fueron alcanzados.

Durante las revisiones técnico-mecánicas efectuadas a los vehículos que presten el servicio de transporte escolar y/o en cualquier momento, por parte de las autoridades de tránsito, se deberá verificar que los automotores cuentan con los dispositivos de que trata este artículo y que los mismos se encuentran funcionando correctamente. En caso de que se verifique alguna falencia sobre la instalación y funcionamiento, o se evidencie la transgresión de los límites de velocidad permitidos, de acuerdo con el histórico de registros con que cuentan los dispositivos a que se ha venido haciendo alusión, las autoridades deberán proceder a imponer las sanciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre o en la normatividad que para el efecto sea aplicable.

Parágrafo 2°. El dispositivo sonoro deberá ser instalado en la cabina de los pasajeros y no podrá producir señales acústicas que superen los límites permitidos. El dispositivo luminoso deberá ubicarse tanto en la parte superior delantera del vehículo como en la parte superior trasera y deberá emitir señales de color azul con una intensidad igual a la de la luz media de las farolas exteriores delanteras del automotor.

Los dispositivos luminosos deberán tener unas dimensiones no inferiores a veinte (20) centímetros de alto y cubrir mínimo el sesenta por ciento (60%) del ancho del vehículo.

Artículo 6°. *Comunicación*. Todo vehículo que preste el servicio de transporte escolar deberá contar con un dispositivo de comunicación bidireccional que le permita estar en contacto permanente con la empresa para la cual presta sus servicios.

Artículo 7°. *Registro de vehículos de servicio público especial que presten servicios de transporte escolar*. Los establecimientos educativos públicos y privados, remitirán a las Alcaldías de cada municipio o a la entidad que le corresponda

el manejo del transporte, tránsito y movilidad, un listado en medio impreso y magnético de los vehículos y nombres de los conductores que presten, a través de contrato, sus servicios al establecimiento educativo y/o a los padres de familia. Deberán guardar además de lo anterior, la matrícula, SOAT, revisión técnico-mecánica de los vehículos, el documento de identificación, licencia de conducción y certificado de antecedentes penales de cada uno de los conductores.

Parágrafo 1°. Para efectos del registro de los vehículos y conductores que prestan el servicio de transporte escolar a los establecimientos educativos, estos deberán remitir el respectivo listado el primer día hábil del calendario académico.

En los eventos en que se presenten cambios en los vehículos prestadores del servicio o en los conductores, el establecimiento educativo deberá actualizar el registro, remitiendo el listado respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación.

Artículo 8°. *Acompañantes*. Todo vehículo de servicio público especial que preste el servicio de transporte escolar, deberá contar con un acompañante que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener más de veintiún (21) años.
2. Tener licencia de conducción vigente.
3. Aprobar un curso de capacitación en conocimientos de primeros auxilios y manejo de menores.
4. Inexistencia de antecedentes penales.

Parágrafo. Los acompañantes de transporte escolar en cada vehículo, deberán asegurarse del uso de los cinturones de seguridad y/o de las sillas infantiles y de su sujeción, antes del inicio del recorrido y hasta su finalización.

Artículo 9°. *Escolares con movilidad reducida*. Los vehículos de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar, deberán contar al ingreso del vehículo, con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida. Asimismo, tendrán un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, a fin de que no se obstaculice la entrada al interior del automotor.

Artículo 10. *Estándares*. Se entenderá que los dispositivos como sillas infantiles y elevadores para vehículos deben cumplir con alguno de los estándares internacionales aprobados por la Unión Europea (norma EUR 44/04), o por los adoptados por los Estados Unidos de América (normas FMVSS 208 y 213 NHTSA).

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación y derogará en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jairo Quintero Trujillo,  
Representante a la Cámara  
departamento de Caldas.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA**  
**PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2011

Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el Pliego de Modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 211 de 2011 Cámara, *mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.*

La ponencia fue firmada por el honorable Representante Jairo Quintero Trujillo.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 160 del 27 de julio de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

*Fernel Enrique Díaz Quintero,*  
Secretario General  
Comisión Sexta Constitucional.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2011 CÁMARA**

*mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Entiéndase por transporte escolar el traslado, bien sea a título oneroso o gratuito, de menores de edad que se encuentren cursando en instituciones educativas de carácter público o privado, cualquier nivel de educación preescolar, básica o media.

Artículo 2°. El servicio de transporte escolar, se podrá prestar únicamente mediante vehículos de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar.

Artículo 3°. *Requisitos para la prestación del servicio de Transporte Escolar.* Para la prestación del servicio de transporte escolar, se deberán, de acuerdo con la edad de los pasajeros, cumplir los siguientes requisitos:

1. Para el transporte escolar de menores hasta un (01) año de edad, el desplazamiento podrá realizarse, o bien en una silla especial de retención para bebés orientada en la parte trasera del vehículo, o bien en los brazos de una persona adulta, siempre y cuando ambos, tanto menor como adulto, se ubiquen en la silla trasera del automotor.

2. Para el transporte escolar de menores entre uno (1) y cinco (5) años de edad, el desplazamiento deberá realizarse en vehículos que cuenten en el asiento trasero con sillas infantiles de retención,

las cuales deberán fijarse a través de los cinturones de seguridad o del dispositivo estándar de sujeción ISOFIX.

3. Para el transporte escolar de menores entre seis (6) y diez (10) años de edad, el desplazamiento deberá realizarse en vehículos que cuenten con cualquiera de los siguientes mecanismos de seguridad:

a) Sillas infantiles de retención, las cuales irán fijadas en los asientos traseros del automotor a través de los cinturones de seguridad o del dispositivo estándar de sujeción ISOFIX.

b) Cinturones de seguridad de dos puntos.

c) Cinturones de seguridad de tres puntos, utilizando la banda diagonal por debajo de los hombros.

d) Cinturones de seguridad de tres puntos, utilizando un dispositivo elevador de silla.

e) Para el transporte escolar de los menores entre once (11) y dieciocho (18) años de edad, los vehículos de servicio público especial deberán contar con cinturones de seguridad de dos o más puntos, cuyo uso será obligatorio para los pasajeros.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente al desplazamiento de menores de edad en carros particulares y/o de cualquier otra índole.

Artículo 4°. *Cinturón de Seguridad.* Los vehículos que presten servicios de transporte especial de estudiantes, deberán contar con cinturones de seguridad cuyo uso será obligatorio, así:

1. Las sillas que no cuenten con otras sillas adelante, tendrán cinturones de seguridad de tres (3) puntos;

2. Las sillas restantes podrán llevar cinturones de seguridad de dos (2) puntos.

Artículo 5°. *Dispositivo.* Todos los vehículos que presten el servicio de transporte escolar deberán contar obligatoriamente con dispositivos sonoros en su interior y luminosos en su exterior, que permitan una rápida identificación, por parte de los pasajeros, autoridades y demás ciudadanos, de la transgresión de los límites permitidos de velocidad (sesenta kilómetros por hora) o de la apertura de las puertas.

Parágrafo 1°. Los dispositivos instalados deberán contar con un sistema en el cual queden registrados los tiempos en los cuales se sobrepasen los límites de velocidad y los niveles alcanzados.

Durante las revisiones técnico-mecánicas efectuadas a los vehículos que presten el servicio de transporte escolar y en cualquier momento, por parte de las autoridades de tránsito, se deberá verificar que los automotores cuentan con los dispositivos de que trata este artículo y que los mismos se encuentran funcionando correctamente. En caso de que se compruebe alguna falencia sobre la instalación o funcionamiento de los dispositivos a que se viene haciendo alusión, las autoridades deberán proceder a imponer las sanciones contempladas en

el Código Nacional de Tránsito Terrestre o en la normatividad que para el efecto sea aplicable.

Parágrafo 2°. El dispositivo sonoro deberá ser instalado en la cabina de los pasajeros y no podrá producir señales acústicas que superen los límites permitidos. El dispositivo luminoso deberá ubicarse tanto en la parte superior delantera del vehículo como en la parte superior trasera y deberá emitir señales de color azul con una intensidad igual a la de la luz media de las farolas exteriores delanteras del automotor.

Los dispositivos luminosos deberán tener unas dimensiones no inferiores a veinte (20) centímetros de alto y cubrir mínimo el sesenta por ciento (60%) del ancho del vehículo.

Artículo 6°. *Comunicación.* Todo vehículo que preste el servicio de transporte escolar deberá contar con un dispositivo de comunicación bidireccional que le permita estar en contacto permanente con la empresa para la cual presta sus servicios.

Artículo 7°. *Registro de vehículos de servicio público especial que presten servicios de transporte escolar.* Los establecimientos educativos públicos y privados, remitirán a las Alcaldías de cada municipio o a la entidad que le corresponda el manejo del transporte, tránsito y movilidad, un listado en medio impreso y magnético de los vehículos y nombres de los conductores que presten, a través de contrato, sus servicios al establecimiento educativo y/o a los padres de familia. Deberán guardar además de lo anterior, la matrícula, SOAT, revisión técnico-mecánica de los vehículos, el documento de identificación, licencia de conducción y certificado de antecedentes penales de cada uno de los conductores.

Parágrafo. Para efectos del registro de los vehículos y conductores que prestan dicho servicio a los establecimientos educativos, deberán remitir el respectivo listado el primer día hábil del calendario académico.

En los eventos en que se presenten cambios en los vehículos prestadores del servicio o en los conductores, el establecimiento educativo deberá actualizar el registro, remitiendo el listado respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación.

Artículo 8°. *Acompañantes.* Todo vehículo de servicio público especial que preste el servicio de transporte escolar, deberá contar con un acompañante que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener más de veintiún (21) años
2. Tener licencia de conducción vigente.
3. Aprobar un curso de capacitación en conocimientos de primeros auxilios y manejo de menores.
4. Inexistencia de antecedentes penales.

Parágrafo. Los acompañantes de transporte escolar en cada vehículo, deberán asegurarse del uso de los cinturones de seguridad y/o de las sillas infantiles y de su sujeción, antes del inicio del recorrido y hasta su finalización.

Artículo 9°. *Escolares con movilidad reducida.* Los vehículos de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar, deberán contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida, al ingreso del vehículo. Asimismo, tendrán un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, para que no impida la entrada y el interior del automotor.

Artículo 10. *Estándares.* Se entenderá que los dispositivos como sillas infantiles y elevadores para vehículos deben cumplir con alguno de los estándares internacionales aprobados por la Unión Europea (norma EUR 44/04), o por los adoptados por los Estados Unidos de América (normas FMVSS 208 y 213 NHTSA).

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 025 del ocho (8) de junio de 2011.**

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 537 - Viernes, 29 de julio de 2011 CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTO DE LEY	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 029 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el contrato de unión civil entre personas.....	1
PONENCIAS	
Informe ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de ley 054 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto definitivo y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 211 de 2011 cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.....	13